

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de marzo de dos mil dieciocho.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00112/INFOEM/IP/RR/2018, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Sistema de Radio y Televisión Mexiquense**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha once de diciembre de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00027/SRTVM/IP/2017, mediante la cual solicitó vía **SAIMEX**, lo siguiente:

"Solicito toda la informacion publica del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del.cual se desprende una filmacion [REDACTED] en el Municipio de Metepec" (Sic)

II. En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Noticias, a efecto de que realizara la búsqueda y localización de la misma tal como se desprende a continuación:

Recurso de Revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se desprende que en fecha dieciséis de enero de dos mil dieciocho, el Responsable de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

“Meteppec, México a 16 de Enero de 2018
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00027/SRTVM/IP/2017

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

De conformidad con los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con relación a su solicitud de fecha 11 de diciembre del año 2017, la cual fue registrada vía internet mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio de solicitud 00027/SRTVM/IP/2017 que a la letra señala: “Solicito toda la informacion publica del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del.cual se desprende una filmacion de [REDACTED] en el Municipio de Meteppec. (Sic)”; le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense transmitió un reportaje en el último bloque del noticiero de MXQ NOTICIAS NOCTURNO (21:00 a 22:00 hrs), el día 16 de septiembre de 2016; referente al Avistamiento Ovni ocurrido el 15 y 16 de septiembre del año 1995.

ATENTAMENTE
C. NAYLA DAYAMÍN GUERRA CHÁVEZ" (Sic)

IV. Inconforme con la respuesta, el dieciocho de enero de dos mil dieciocho, LA **RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **00112/INFOEM/IP/RR/2018**, en el que señaló como acto impugnado:

"respuesta incompleta" (sic)

Asimismo, como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"ESTO PORQUE DURANTE EL PROGRAMA NOCTURNO DE FELIX, EN ESOS AÑOS, SE LE DIO AMPLIA COBERTURA, LO CUAL SE ALMACENA EN LA FILMOTECA Y EN LOS REGISTROS GENERADOS DE LA PROGRAMACIÓN DE ESE MES DE SEPTIEMBRE." (Sic)

V. El dieciocho de enero de dos mil dieciocho, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión que nos ocupa, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, manifestaran lo que a su derecho conviniera, a efecto de presentar pruebas y alegatos; así como para que **EL SUJETO OBLIGADO** rindiera su Informe Justificado.

VII. En cumplimiento a lo anterior, de las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que el día veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, **EL SUJETO OBLIGADO** envió el Informe Justificado, como se desprende a continuación:




Bienvenido: Rocío Popoca García Inicio Salir [VCEAY1050]

Adjuntar archivo de informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00027/SRTVMIP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2018
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Informe Justificado 00027.PDF	SE ADJUNTA INFORME JUSTIFICADO	24/01/2018

Advirtiendo que **EL SUJETO OBLIGADO** anexó el archivo **Informe Justificado 00027.PDF**, el cual no fue puesto a disposición de **LA RECURRENTE**, en razón de que no se actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; como se aprecia a continuación:

Recurso de Revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018, Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".



Metepec, México, a 24 de enero de 2018

Asunto: INFORME JUSTIFICADO

Recurso de revisión número: 00112/INFOEM/IP/RR/2018

**MAESTRA
EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E**

A través de este medio y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a rendir el presente informe justificado del recurso de revisión citado al rubro.

Bajo esa tesitura me permito informar a ese Instituto lo siguiente:

En fecha 11 de diciembre del año 2017, la recurrente [REDACTED] solicitó al Sistema de Radio y Televisión Mexiquense lo siguiente: *"Solicito toda la informacion publica del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del cual se desprende una filmacion [REDACTED] en el Municipio de Metepec"* (Sic).

En consecuencia, éste sujeto obligado en fecha 16 de enero del presente año contestó: le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense transmitió un reportaje en el último bloque del noticiero de MXQ NOTICIAS NOCTURNO (21:00 a 22:00 hrs.), el día 16 de septiembre de 2016 referente al Avistamiento Ovni ocurrido el 15 y 16 de septiembre del año 1995.

Derivado de lo anterior, se puede determinar que la solicitud de información de la C. [REDACTED] se atendió en sus términos, ya que de conformidad con los artículos 12, 24 fracción XXV párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios, los sujetos obligados deben entregar la información pública solicitada por los particulares generada, administrada o en su posesión en ejercicio de sus atribuciones y que conste en sus archivos.

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

AV. ESTADO DE MÉXICO ORIENTE NO. 100 COL. LLANO GRANDE, METEPEC, MÉXICO, CP. 5248 TEL. (722) 275 47 93, 275 56 24

Recurso de Revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2018 Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada 'El Negromante'"



Por lo anteriormente fundado, se solicita:

PRIMERO: Se tenga por presentado en tiempo y forma el presente informe justificado.

SEGUNDO: Se confirme la respuesta dada a la solicitud de información 00027/SRTVM/IP/2017 que dio origen al recurso de revisión número 00112/INFOEM/IP/RR/2018 en términos del artículo 186 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

C. NAYLA DAYAMÍN GUERRA CHÁVEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN MEXIQUENSE

Recurso de Revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por su parte, **LA RECURRENTE** no realizó manifestación al respecto.

Posteriormente, **EL SUJETO OBLIGADO** el día veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, envió a través del correo electrónico institucional un alcance al Informe Justificado, adjuntando los archivos **Respuesta Dirección Televisión.PDF**, **Respuesta Radio y Administración y Finanzas.PDF**, **Respuesta Dirección de Noticieros.pdf** y **VTS_01_1.zip**, los cuales serán motivo de estudio y dada su extensión se omite su inserción; sin embargo, se harán del conocimiento a **LA RECURRENTE** al momento de notificarle la presente resolución.

VIII. En fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a las partes el Acuerdo de Cierre de Instrucción en los siguientes términos:



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 00112/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 08 de febrero de 2018

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **ACUERDA**:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

IX. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que se presentó por **LA RECURRENTE**, quien es la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el **dieciséis de enero de dos mil dieciocho**; en consecuencia, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del diecisiete de enero al siete de febrero de dos mil dieciocho, sin contemplar en el cómputo los días veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, de enero, así como, tres y cuatro de febrero de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles; en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; así como el día cinco de febrero de dos mil dieciocho, por ser considerados como días inhábiles por suspensión de labores, en términos del Calendario Oficial de este Instituto, publicado en el

Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veinte de diciembre del año dos mil diecisiete.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **dieciocho de enero de dos mil dieciocho**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Análisis de causal de sobreseimiento. Se procede al estudio de la causal de sobreseimiento que se actualiza en el presente asunto.

Es así que, este Órgano Colegiado advierte que en el caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

(...)

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

(Énfasis añadido)”

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos de la disposición enunciada, de manera tal que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando **EL SUJETO OBLIGADO** modifique o revoque el acto impugnado, quedando el medio de impugnación sin efecto o materia.

- 1.- El sujeto obligado responsable,
- 2.- Acto,
- 3.- Que se modifique o revoque, y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que **EL SUJETO OBLIGADO** responsable, es el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Cabe destacar que, de la respuesta otorgada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende el precepto normativo en estudio, el cual se considera como “acto”, esto es así, pues las respuestas emitidas por los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del **SUJETO OBLIGADO** se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y ejerce al realizar sus atribuciones legalmente conferidas.

La naturaleza jurídica de los actos que emiten los Sujetos Obligados, está delimitada por la misma Ley de la materia, ya que, el hecho de emitir actos no previstos en el

marco normativo que en transparencia rige su actuar, serían ilegales de estricto derecho, por lo que, los “actos” a que se refiere esta fracción están contenidos en el siguiente artículo:

“Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

I. Recabar, difundir y actualizar la información relativa a las obligaciones de transparencia comunes y específicas a la que se refiere la Ley General, esta Ley, la que determine el Instituto y las demás disposiciones de la materia, así como propiciar que las áreas la actualicen periódicamente conforme a la normatividad aplicable;

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;

VII. Proponer al Comité de Transparencia, los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;

VIII. Proponer a quien preside el Comité de Transparencia, personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus respuestas, resultados, costos de reproducción y envío, resolución a los recursos de revisión que se hayan emitido en contra de sus respuestas y del cumplimiento de las mismas;

X. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

XI. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;

XII. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XIII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley; y

XIV. Las demás que resulten necesarias para facilitar el acceso a la información y aquellas que se desprenden de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

Es decir, la impugnación de **LA RECURRENTE** debe ser sobre la emisión de un “Acto” contenido en la misma Ley o la omisión de éste, lo que en el presente caso se actualiza con la respuesta dada por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Ahora bien, por cuanto hace al tercer elemento normativo, es en esencia una condicional, consistente en que la dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada **la modifique o revoque**; en cuanto hace a la modificación, ocurre cuando quien emitió su respuesta (acto o resolución), con posterioridad cambia la información proporcionada en un principio, cuyos resultados no dejan sin efectos la respuesta dada, sino que tiene por objeto añadir, suprimir, o sustituir datos, lo cual puede ser de forma parcial.

Por cuanto hace a la revocación, a diferencia de la modificación, ocurre cuando la dependencia o entidad responsable (**SUJETO OBLIGADO**), del acto o resolución impugnada, suprime, elimina o cancela la totalidad de su respuesta y emite otra en su lugar dejando sin efecto lo que en un principio respondió.

En ese tenor, un acto impugnado queda sin efectos, cuando aun existiendo jurídicamente (esto es, que no se ha modificado, ni revocado) ya no genera ninguna consecuencia legal.

En tanto que, un acto impugnado queda sin materia, cuando ha sido satisfecha la pretensión de lo pedido o exigido por **LA RECURRENTE** de manera que **EL SUJETO OBLIGADO** entrega una respuesta que aunque sea posterior a los términos previstos en la ley, mediante ésta concede la información solicitada.

Bajo esas consideraciones, se afirma que en el recurso de revisión sujeto a estudio se actualiza la hipótesis jurídica citada en el cuarto elemento, toda vez que quedó probado que, **EL SUJETO OBLIGADO** mediante un acto posterior a su respuesta, como lo fue en el alcance al Informe Justificado, remitió información con lo cual, dejó sin materia el presente recurso.

Atento a lo anterior, es conveniente recordar que **LA RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

“Solicito toda la informacion publica del avistamiento OVNI ocurrido el 15 y 16 de septiembre de 1995, y del.cual se desprende una filmacion [REDACTED] en el Municipio de Metepec” (Sic)

Al respecto, **EL SUJETO OBLIGADO** en lo conducente de su respuesta refirió:

“...le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos, el Sistema de Radio y Televisión Mexiquense transmitió un reportaje en el último bloque del noticiero de MXQ NOTICIAS NOCTURNO (21:00 a 22:00 hrs), el día 16 de septiembre de 2016; referente al Avistamiento Ovni ocurrido el 15 y 16 de septiembre del año 1995.” (Sic)

De lo anterior, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta únicamente refirió haber transmitido un reportaje el día 16 de septiembre de 2016, referente al avistamiento OVNI, ocurrido el 15 y 16 de septiembre del año 1995; sin embargo, omitió hacer la entrega de la información con la que contaba; aunado a ello, omitió acreditar la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas que de acuerdo a sus facultades pudieran contar con la información materia del presente asunto.

Sin embargo, fue hasta el alcance al Informe Justificado enviado mediante correo institucional, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** hizo llegar el reportaje del día 16 de septiembre de 2016, remitido por el Servidor Público habilitado de la Dirección de Noticieros; asimismo, adjuntó a dicho alcance los oficios a través de los cuales los Servidores Públicos Habilitados de la Dirección de Televisión, Dirección de Radio y Dirección de Administración y Finanzas, refirieron haber realizado búsqueda exhaustiva sin haber encontrado la información solicitada por el particular.

Es así que, al haber adjuntado **EL SUJETO OBLIGADO** la información con la que contaba, además de haber hecho llegar los archivos con los que otorga certeza de haberse realizado la búsqueda en las áreas que de acuerdo sus facultades, competencias y funciones, pudieron haber contado con la información, conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior del Sistema de Radio y Televisión Mexiquense; en sus artículos 19 fracción XII 17 fracción IX y 16 fracción VI, los cuales refieren lo siguiente:

“Artículo 16.- Corresponde a la Dirección de Televisión:

VI. Diseñar, instrumentar y supervisar la operatividad de los sistemas de catalogación, conservación y control del material videográfico del Organismo.

....

Artículo 17.- Corresponde a la Dirección de Radio:

IX. Operar los sistemas de catalogación, conservación y control del material fonográfico del Organismo.

...

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección de Administración y Finanzas:

...

XXII. Concentrar la documentación que generen o reciban las unidades administrativas del Sistema, en depósitos adecuados para su archivo, manejo, disposición y consulta, aplicando los sistemas de recepción, clasificación, guarda y conservación de los mismos.

...

(...)”
(Énfasis añadido)

El presente asunto queda sin materia, pues del precepto legal en cita, se advierte que a la Dirección de Televisión, le corresponde entre otras cosas la catalogación, conservación y control de material videográfico del Organismo; por su parte a la Dirección de Radio a le corresponde la catalogación, conservación y control del material fonográfico del Organismo y por cuanto hace a la Dirección de Administración y Finanzas, le corresponde entre otras cosas concentrar la documentación de todas las unidades administrativas para su archivo, manejo, disposición y consulta; atento a ello y en razón de que **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los oficios mediante los se acredita la búsqueda exhaustiva de la información solicitada por el particular, se da por cumplido lo previsto en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir se acreditó que las solicitudes fueron turnadas a las Áreas competentes que conforme a sus atribuciones pudieran poseer la información.

En mérito de lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el cuarto elemento normativo de la figura legal del sobreseimiento, consistente en: “...de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia...”, en el presente caso, se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso quedó sin materia por las razones anteriormente expuestas.

Asimismo, es menester señalar que, este Órgano Garante conforme al artículo 36 de la Ley de la Materia, no se encuentra facultado para pronunciarse acerca de la veracidad de la información remitida por los Sujetos Obligados.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, que enuncia lo siguiente:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto. Expedientes: 2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal 0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Alonso Lujambio Irazábal 1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde 2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde 0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. - María Marván Laborde Criterio 31/10” (sic)

Cabe precisar que esta Ponencia Resolutora no se manifiesta acerca del acto impugnado o razones o motivos de inconformidad, pues como quedó asentado en líneas anteriores, el presente recurso ha quedado sin materia, lo que impide estudiar y pronunciarse al respecto.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185

fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

SEGUNDO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** la presente resolución, así como el alcance al informe justificado remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Hágase del conocimiento de **LA RECURRENTE**, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE

Recurso de Revisión: 00112/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Sistema de Radio y Televisión
Mexiquense
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL
PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de siete de marzo de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de
revisión número 00112/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/RPG